

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial -Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de octubre de 2021.
La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

_ Inicialmente deberá indicar como quedarán los aspectos atinentes a los hijos en común, tales como la custodia de los niños, la regulación de visitas del padre que no tenga la custodia, la cuota alimentaria a cargo del padre que no tenga la custodia.

_ De otra parte, el poder aportado tratándose de un poder especial para iniciar un proceso judicial, debe indicar para de que proceso se trata y contra quien se dirige dicho poder, toda vez que se observa que no se indica cual es el objeto del mismo.

_ Además, el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806-2020, señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”

De conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda a la demandada así como el escrito con el que subsane.

En cuanto a la dirección de notificación de la parte demandada deberá cumplirse la exigencia del art. 8 inciso 2º dl mencionado decreto, que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (la negrilla es nuestra). Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.

Lo anterior de conformidad con los arts. 74, 82 num 10 y 84 del Código General del Proceso.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO de matrimonio civil impetrada por el señor CESAR AUGUSTO CUENCA MONTALVO, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

REF: 080013110008-2021-00437-00
DIVORCIO 00437- 2021
Auto inadmite demanda

3. Abstenerse de reconocer personería al abogado demandante hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c259fcb94eb4a5115b24532d44ee698c9c7e18ba68e3a086472eec0e290d2b4**

Documento generado en 19/10/2021 12:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>